

## **AUTO No. 04218**

### **“POR EL CUAL SE DECIDE SOBRE LA SOLICITUD DE PRÓRROGA DEL TÉRMINO OTORGADO MEDIANTE AUTO No. 02973 DE 20 DE AGOSTO DE 2020 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

#### **LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

De conformidad con la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, Decreto Distrital 531 de 2010, modificado y adicionado por el Decreto 383 del 12 de julio de 2018, las disposiciones conferidas en el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Acuerdo 327 de 2008 y en especial las facultades otorgadas en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución No. 02185 del 23 de agosto de 2019, Ley 1755 de 2015, Resolución 2208 de 12 de diciembre de 2016, así como la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y

#### **CONSIDERANDO**

##### **ANTECEDENTES**

Que, mediante radicado No. 2020ER103684 del 24 de junio de 2020 la Ingeniera Forestal LEIDY CONSTANZA ACOSTA RODRÍGUEZ identificada con Cédula de Ciudadanía No. 53.030.000 de Bogotá D.C., en calidad de autorizada por la ALCALDÍA LOCAL DE PUENTE ARANDA con N.I.T. 899.999.061-9, presentó solicitud de aprobación de tratamientos silviculturales para NOVENTA Y OCHO (98) individuos arbóreos, ubicados en espacio público en la Calle 6 entre las carreras 47 y 49, en la Localidad de Puente Aranda Zona Industrial de la Ciudad de Bogotá D.C., por cuanto interfiere con el proyecto de construcción denominado “*PARQUE INDUSTRIAL PUENTE ARANDA*”, en la Ciudad de Bogotá.

Que, esta Secretaría dispuso mediante Auto de Inicio No. 02973 de 20 de agosto de 2020, iniciar el trámite Administrativo Ambiental a favor de la ALCALDÍA LOCAL DE PUENTE ARANDA, con N.I.T. 899.999.061-9, a fin de llevar a cabo la intervención de los NOVENTA Y OCHO (98) individuos arbóreos, por cuanto interfieren en el Desarrollo del proyecto de construcción denominado “*PARQUE INDUSTRIAL PUENTE ARANDA*”, en la calle 6 entre las carreras 47 y 49, en la Localidad de Puente Aranda, de la Ciudad de Bogotá D.C.

Que, en el mismo Auto artículo segundo, se requirió a la ALCALDÍA LOCAL DE PUENTE ARANDA, con el N.I.T. 899.999.061-9, para que en el término de un mes diera cumplimiento a lo siguiente:

Página 1 de 10

**AUTO No. 04218**

*(...)1. Copia del Decreto de nombramiento de la Doctora MARIA DEL PILAR MUÑOZ TORRES identificada con cédula de ciudadanía No. 51.919.224 de Bogotá D.C., en calidad DE ALCALDESA LOCAL de la ALCALDÍA DE PUENTE ARANDA.*

*2. Copia del Acta de Posesión de la Doctora MARIA DEL PILAR MUÑOZ TORRES identificada con cédula de ciudadanía No. 51.919.224 de Bogotá D.C.*

*3. Copia de la cédula de ciudadanía de la Doctora MARIA DEL PILAR MUÑOZ TORRES identificada con cédula de ciudadanía No. 51.919.224 de Bogotá D.C.*

*4. Copia completa del Acta de reunión No WR-1045 del 10 de febrero de 2020.*

*5. En la Ficha técnica de registro (Ficha 2) y el Formulario de recolección de información silvicultural por individuo (Ficha 1) se debe diligenciar la casilla 12 "CODIGO DISTRITAL", para los árboles con números 3,13,14,21,24,29,31,32,33,34,36,47,50,57,61,66,67,70,72,73,74,77,79,83,84,88,95 y 98 que se encuentran ubicados en espacio público de uso público, en el caso que el código SIGAU no exista se debe solicitar la creación del mismo al JBB y consignarlo en las fichas, si el tratamiento a realizar es traslado deberá solicitarse con la nueva localización al JBB la creación del nuevo código.*

*(...)"*

Que el mencionado acto administrativo estableció en el párrafo 1 y 3 del artículo segundo, respecto al término de vigencia del acto administrativo y la posibilidad de realizar peticiones de prórroga del acto administrativo, lo siguiente:

*"(...) PARÁGRAFO 1.-Sírvese allegar la documentación exigida, en un plazo no mayor a un (1) mes contado a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo, donde se verifique el cumplimiento al presente requerimiento, dirigido a la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre - Secretaría Distrital de Ambiente, con destino al expediente SDA-03-2020-1552.*

**PARÁGRAFO 3.-** *No obstante, lo anterior, podrá presentar solicitud de prórroga y/o ampliación de este término (1) mes, hasta por el mismo plazo inicialmente otorgado, siempre que lo haga antes de su vencimiento."*

Que el referido Auto fue notificado a través de correo electrónico el 17 de septiembre de 2020, al señor EDUAR DAVID MARTÍNEZ SEGURA Identificado con cédula de ciudadanía N° 1.033.701.435 de Bogotá D.C., en calidad de Alcalde Local de la ALCALDÍA LOCAL DE PUENTE ARANDA identificada con N.I.T. 899.999.061-9.

Así mismo logra advertirse que mediante oficio con radicado No. 2020ER177614 de 13 de octubre de 2020 la Ingeniera Forestal LEIDY CONSTANZA ACOSTA RODRÍGUEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 53.030.000, en su calidad de autorizada de la ALCALDÍA LOCAL DE PUENTE ARANDA identificada con N.I.T. 899.999.0061-9, solicitó

### **AUTO No. 04218**

la ampliación del plazo otorgado a través del Auto No. 02973 de 20 de agosto de 2020, por el término de un (1) mes, para poder dar cumplimiento a los requerimientos allí realizados.

### **COMPETENCIA**

Que, la Constitución Nacional consagra en el artículo 8°, *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.”*

Que, el artículo 79 *Ibídem*, establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que, el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que, las actividades propias de la administración de la fauna y la flora silvestre deben estar orientadas a cumplir los imperativos y principios consagrados en la Constitución Política, la Ley 23 de 1973 y el Código de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Ambiente, bajo reglas previamente establecidas y observando principios de aceptación universal: límites permisibles, principios de prevención y precaución y sobre todo bajo las orientaciones del desarrollo sostenible con el fin de lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables.

Que, el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señalo las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: *“Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”*

Que a su vez el artículo 70 de la Ley *Ibídem* prevé: *“La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria”.*

### **AUTO No. 04218**

Qué, el Decreto 531 de 2010, establece las competencias en materia de silvicultura urbana, artículo 8 (modificado por el artículo 4 del Decreto 383 del 12 de julio de 2018), que consagra: *“La Secretaría Distrital de Ambiente es la responsable de realizar la evaluación técnica para el otorgamiento de permisos y autorizaciones, así como de efectuar el control y seguimiento de los actos administrativos que constituyan permisos y/o autorizaciones en materia silvicultural en el área de su jurisdicción. Para efectos de solicitar el otorgamiento de permisos y autorizaciones el interesado, persona natural o jurídica, privada o pública deberá radicar junto con la solicitud el inventario forestal y las fichas técnicas respectivas.*

Que, a su vez, el artículo 9 de la precitada norma, (modificado por el artículo 5 del Decreto 383 del 12 de julio de 2018), establece el manejo silvicultural del arbolado urbano definiendo las competencias de las Entidades Distritales, señalando: *“El presente artículo define las competencias de las Entidades Distritales de acuerdo a sus funciones, y de los particulares, para la intervención silvicultural como arborización, tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en el espacio público de uso público de la ciudad:*

*“(…) f. **Alcaldías Locales.** Son las entidades responsables de la tala de cercas vivas y setos en espacio público, en los procesos de protección, recuperación y conservación del espacio público, previo permiso otorgado por la autoridad ambiental.*

*El Jardín Botánico José Celestino Mutis en coordinación con la Secretaría Distrital de Ambiente apoyará dichos procesos, así como las actividades de arborización, atención integral, mitigación y atención del riesgo generado por el arbolado urbano en espacio público presente en las localidades.*

*Las Alcaldías Locales destinarán los recursos necesarios para tales efectos, para las compensaciones por tala, transplante o reubicación, y para la plantación de lluevo arbolado en las zonas verdes públicas de la localidad, actividades que serán realizadas por el Jardín Botánico José Celestino Mutis.*

**g. Entidades Distritales que ejecuten obras de infraestructura.** *Son las responsables de la evaluación del arbolado y cuantificación de las zonas verdes dentro del área de influencia directa del proyecto. Las Entidades Distritales que ejecuten obras de infraestructura deben presentar el inventario forestal, fichas técnicas y los diseños de arborización, zonas verdes y jardinería, para su evaluación y autorización por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente; posteriormente ejecutarán las actividades autorizadas e informarán a la autoridad ambiental para su control y seguimiento respectivo.*

*La Entidad solicitante deberá garantizar el presupuesto requerido para el mantenimiento del material vegetal vinculado a la ejecución de la obra por un término de tres (3) años contados a partir del momento de la intervención, usando como referencia los costos y precios unitarios que establezca el Jardín Botánico de Bogotá; hasta la entrega oficial del material vegetal al Jardín Botánico de Bogotá José Celestino Mutis.*

### **AUTO No. 04218**

*La Entidad Distrital autorizada que ejecute obras de infraestructura, será la responsable de la actualización del SIGAU conforme a las actividades ejecutadas. Si el individuo vegetal no cuenta con el código SIGAU, la entidad deberá informar al Jardín Botánico de Bogotá José Celestino Mutis, quien procederá a su creación en el sistema.”*

Que, el artículo 10 del mismo decreto señala en lo relacionado al otorgamiento de permisos y autorizaciones que: “*La Secretaría Distrital de Ambiente es la encargada de otorgar los permisos y autorizaciones para el manejo silvicultural en espacio público o privado (...) c) Cuando el arbolado requiera ser intervenido por la realización de obras de Infraestructura, el solicitante radicará en debida forma el proyecto a desarrollar y la Secretaría Distrital de Ambiente previa evaluación técnica emitirá el Acto Administrativo autorizando la intervención”.*

Acorde con lo anterior, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente – DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de esta entidad, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y la Resolución No. 01466 del 24 de mayo de 2018, estableciendo en su artículo cuarto, numeral segundo lo siguiente:

*“ARTÍCULO CUARTO. Delegar en el Subdirector de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección y que se enumeran a continuación:*

*2. Expedir los actos administrativos de impulso dentro de los trámites de carácter permisivo acorde con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección. (...)”*

Que, expuesto lo anterior, ésta Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus funciones de autoridad ambiental dentro del perímetro urbano del Distrito Capital, es la entidad competente para iniciar las actuaciones administrativas encaminadas a resolver las solicitudes de autorización de tratamientos silviculturales en el marco de su jurisdicción.

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*”; el cual en su Artículo 2.2.1.1.9.4., establece... “*Tala o reubicación por obra pública o privada. Cuando se requiera talar, transplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la*

**AUTO No. 04218**

*realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico.*

*La autoridad competente podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o trasplante cuando sea factible.*

*Parágrafo. Para expedir o negar la autorización de que trata el presente Artículo, la autoridad ambiental deberá valorar entre otros aspectos, las razones de orden histórico, cultural o paisajístico, relacionadas con las especies, objeto de solicitud.”*

*Que el Decreto 531 de 2010, a través del artículo 13 estableció lo referente a permisos o autorizaciones de tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en espacio público, en los siguientes términos “Requiere permiso o autorización previa de la Secretaría Distrital de Ambiente la tala, poda, bloqueo y traslado o manejo del arbolado urbano en el espacio público de uso público. En caso que un ciudadano solicite dichos tratamientos silviculturales por manejo o situaciones de emergencia la Secretaría Distrital de Ambiente realizará la evaluación y emitirá el respectivo concepto técnico”.*

*En los casos señalados en el Capítulo IV de Competencias del presente Decreto, el interesado deberá presentar el inventario forestal y las fichas técnicas a consideración de la Secretaría Distrital de Ambiente”.*

*Qué, lo referente a la Compensación por tala, el artículo 20 del Decreto 531 de 2010, (modificado por el artículo 7 del Decreto 383 del 12 de julio de 2018) determina lo siguiente:*

*“(…) c) La Secretaría Distrital de Ambiente definirá la compensación que debe hacerse por efecto de las talas o aprovechamientos de árboles aislados, expresada en equivalencias de individuos vegetales plantados -IVP- por cada individuo vegetal talado, indicando el valor a pagar por este concepto (...)”*

*Que, la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, para efectos de la liquidación por concepto de compensación por tala, se acoge a lo previsto en el Decreto 531 de 2010 (modificado y adicionado por el Decreto 383 del 12 de julio de 2018) y en la Resolución 7132 de 2011 (revocada parcialmente por la Resolución No. 359 de 2012), por medio de la cual “se establece la compensación por aprovechamiento del arbolado urbano y jardinería en jurisdicción de la Secretaría Distrital de Ambiente”*

*Que, a su vez el artículo 15 del mismo Decreto Distrital con respecto a los diseños paisajísticos prevé: Artículo 15°. - Diseños de Arborización, Zonas Verdes y Jardinería. Cuando las entidades públicas o privadas ejecuten obras de construcción de infraestructura pública o establecimiento de zonas de cesión y deban intervenir el arbolado urbano, con actividades como arborización, tala, poda, bloqueo, traslado y manejo silvicultural o afecten las zonas verdes o*

**AUTO No. 04218**

*permeables con endurecimiento, deben presentar el diseño de la arborización y zonas verdes para revisión y aprobación de manera conjunta por parte del Jardín Botánico José Celestino Mutis y la Dirección de Gestión Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, o la dependencia que haga sus veces.*

*Los lineamientos de diseño deben estar sujetos a los manuales y cartillas relacionados con la silvicultura urbana, jardinería y zonas verdes e incorporar lineamientos y/o determinantes de ecourbanismo que permitan mitigar los impactos generados por el desarrollo urbano.*

Que el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, consagra:

*“Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*

*Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”*

Que seguidamente, el artículo 18 ibidem estipula: **“Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición.** Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada.”

Que, descendiendo al caso *sub examine*, mediante oficio con radicado No. 2020ER177614 de 13 de octubre de 2020 la Ingeniera Forestal LEIDY CONSTANZA ACOSTA RODRÍGUEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 53.030.000, en su calidad de autorizada de la LACALDÍA LOCAL DE PUENTE ARANDA identificada con N.I.T. 899.999.061-9, solicitó la ampliación del plazo otorgado a través del Auto No. 02973 de 20 de agosto de 2020, por el término de un (1) mes, para dar cumplimiento a los requerimientos allí realizados.

**AUTO No. 04218**

En atención a la prórroga del plazo establecida en el artículo segundo, párrafo tercero del Auto No. 02973 de 20 de agosto de 2020, solicitado por la Ingeniera Forestal LEIDY CONTANZA ACOSTA RODRÍGUEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 53.030.000, en su calidad de autorizada de la ALCALDÍA LOCAL DE PUENTE ARANDA identificado con N.I.T. 899.999.061-9; esta Autoridad ambiental observa que se está en cumplimiento del término previsto en el citado artículo.

Por lo anterior, esta Subdirección encuentra procedente acceder a lo peticionado en el sentido de prorrogar por el término de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria del presente auto, el plazo establecido en el artículo segundo párrafo tercero del Auto de Inicio No. 2973 de 20 de agosto de 2020, por lo que, en la parte resolutive del presente acto administrativo le concederá la prórroga por el término inicial de un (1) mes, con el fin de que cumplan con las obligaciones de presentar la información correspondiente.

En mérito de lo expuesto se,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - **CONCEDER** a la ALCALDÍA LOCAL DE PUENTE ARANDA identificada con N.I.T. 899.999.061-9, prórroga por el término de un (1) mes, contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo para que allegue la documentación requerida en el **Auto No. 02973 de 20 de agosto de 2020**, con el fin de llevar a cabo el tratamiento silvicultural de los noventa y ocho (98) individuos arbóreos, para la realización del proyecto de construcción denominado “*PARQUE INDUSTRIAL PUENTE ARANDA*” en espacio público en la Calle 6 entre las carreras 47 y 49, en la Localidad de Puente Aranda Zona Industrial de la Ciudad de Bogotá D.C.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Vencido el término establecido en el artículo primero del presente acto administrativo sin que la ALCALDÍA LOCAL DE PUENTE ARANDA identificada con N.I.T. 899.999.061-9, haya presentado la información requerida para continuar con la solicitud de intervención de los individuos arbóreos, para la realización del proyecto “*PARQUE INDUSTRIAL PUENTE ARANDA*”, en la calle 6 entre las carreras 47 y 49, en la Localidad de Puente Aranda, de la Ciudad de Bogotá D.C., esta autoridad decretará el desistimiento tácito y el archivo del expediente No. SDA-03-2020-1552, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

**ARTÍCULO TERCERO.** -Notificar el contenido del presente acto administrativo a la ALCALDÍA LOCAL DE PUENTE ARANDA identificada con N.I.T. 899.999.061-9, por medios electrónicos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, en concordancia con lo establecido en el artículo 56 de la del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO:** No obstante, lo anterior, si la ALCALDÍA LOCAL DE PUENTE ARANDA identificada con N.I.T. 899.999.061-9, a través de su representante legal o a quien haga sus veces, está interesada en que se realice la



**AUTO No. 04218**

notificación electrónica del presente acto administrativo, deberá autorizarlo por escrito, suministrando el correo electrónico en el cual desea recibir la notificación.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Ingeniera Forestal LEIDY CONSTANZA ACOSTA RODRÍGUEZ identificada con Cédula de Ciudadanía No. 53.030.000, en calidad de autorizada de la ALCALDÍA LOCAL DE PUENTE ARANDA identificada con N.I.T. 899.999.061-9, por medios electrónicos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, en concordancia con lo establecido en el artículo 56 de la del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

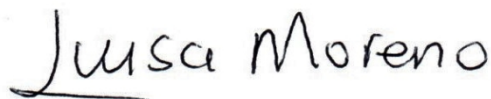
**PARÁGRAFO:** No obstante, lo anterior, si la Ingeniera Forestal LEIDY CONSTANZA ACOSTA RODRÍGUEZ identificada con Cédula de Ciudadanía No. 53.030.000, está interesada en que se realice la comunicación electrónica del presente acto administrativo, deberá autorizarlo por escrito, suministrando el correo electrónico en el cual desea recibir la comunicación.

**ARTÍCULO QUINTO.** -Publicar la presente en el boletín ambiental, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.** -Contra la presente providencia por ser de trámite no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTÍFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 20 días del mes de noviembre del 2020**



**LUISA FERNANDA MORENO PANESSO**  
**SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE (E)**

**SDA-03-2020-1552**

**Elaboró:**

YINA HIRLEY CADENA GONZALEZ

C.C: 52800071

T.P: N/A

CONTRATO  
20201937 DE  
2020

FECHA  
EJECUCION:

20/11/2020

**Revisó:**

Página 9 de 10

**AUTO No. 04218**

DIANA PAOLA CASTRO CIFUENTES	C.C:	1026259610	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20201405 DE 2020	FECHA EJECUCION:	20/11/2020
LAURA CATALINA MORALES AREVALO	C.C:	1032446615	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20201460 DE 2020	FECHA EJECUCION:	20/11/2020
<b>Aprobó:</b>								
<b>Firmó:</b>								
LUISA FERNANDA MORENO PANESSO	C.C:	10101828032	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	20/11/2020